SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), representada por su gerente interino el ingeniero [redacted] y el Lcdo. [redacted], la cual tiene como abogado al Lic. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00029, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Primera sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la interviniente forzosa OCIELECTSA, OBRAS CIVILES Y ELECTRICAS, S.R.L, por falta de concluir. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 01010/2016, expediente No. 551-14-00933, de fecha 12 de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, adicionándoles los motivos dados por esta Corte. Tercero: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de esta Corte, para que, a requerimiento de parte interesada, proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 37009/2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez; depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 655/25 instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de noviembre de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 39 de la Ley 2-23, permiten que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente eléctrico. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE).

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). La demandada a su vez llamó en intervención forzosa a

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

la empresa Ocielectsa, Obras Civiles y Eléctricas, S.R.L., acción que se fundamentó en la descarga eléctrica que aduce haber recibido el demandante mientras se encontraba realizando trabajos de electricidad, la cual le ocasionó daños permanentes debido a la amputación de ambos miembros superiores. Esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, según consta en la sentencia Civil No. 01010/2016 de fecha 12 de septiembre del año 2016.

b) Contra esa decisión el demandante interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia civil No. 1499-2019-SSEN-00029 de fecha 31 de enero de 2019, mediante la cual rechazó el recurso, sustentada en que el demandante era empleado de la empresa Ocielectsa, Obras Civiles y Eléctricas, S.R.L., contratista de EDEESTE, y que la primera asumió mediante contrato la responsabilidad de los daños sufridos por sus empleados mientras se encontraran ejecutando los trabajos para los que fue contratada por EDEESTE. Esta constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) De conformidad con el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas antes de la entrada en vigor

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de la citada ley deben ser evaluados, en cuanto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, mientras que, en cuanto a los trámites y el fondo del recurso de casación se aplica la Ley núm. 2-23. En este caso el recurso fue depositado el 3 de noviembre de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de enero de 2019, por tanto, se realizará la evaluación procesal con base en la ley novedosa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal indicado.

7) Esta sanción es procedente con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

8) Debido a que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de noviembre de 2025, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el martes 25 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el día 10 de noviembre se consideró festivo, por celebrarse el día de la Constitución; sin embargo, el depósito de la actuación se produjo el martes 16 de diciembre de 2025, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los tramites del recurso puestos a cargo de la recurrente.

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

9) Dada la tardanza en el cumplimiento de los trámites procesales, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00029 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-1627
Expte. núm. 551-14-00933 (2025-R1177123)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*